

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022) 1

Ref. Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Nro. 11001-40-03-047-2019-01005-00

Debidamente registrado el embargo del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **505-649917** denunciado como de propiedad del demandado, se **decreta su secuestro** [artículo 601 del C. G. del P].

Para esta diligencia se comisiona al **Alcalde Local de la zona respectiva y/o al Inspector de Policía**, con amplias facultades de conformidad con lo señalado en el artículo 38 del Código General del Proceso y la Ley 2030 del 27 de julio de 2020².

Nómbrese como secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia a la persona señalada en acta anexa a este proveído, a quien por el Juzgado o comisionado **deberá comunicársele su designación** en la dirección que aparece en el "acta anexa", conforme con el art. 49 de C. G. del P.

El Auxiliar de la Justicia **debe dejar registrado** en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina, bodega, y todo cambio de dirección. Igualmente, se le recuerda que le corresponde **ejercer un control permanente** sobre la conservación de los bienes e informar periódicamente al Juzgado sobre ello.

Para el caso, deberá tenerse en cuenta que si el inmueble se encuentra ocupado de forma exclusiva para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, se le dejará a ésta en calidad de secuestre y se le hará las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez [Núm. 3 Art. 595 de C.G.P.].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA JUEZ (2-2)

PARAGRAFO 2. Cuando los alcaldes o demas autoridades sean comisionados para los lines establectuos en este artículo, deperan especial la comisiona contenia de comisiona en que hayan sido recibidos para tal fin (...).

ARTICULO 3. Se adiciona el numeral 7 al artículo 206 de la Ley 1801 de-2016, así: 7. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. ARTÍCULO 4. Se modifica el parágrafo 1 e del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y se le adiciona un inciso, así: PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 010 de 01 de marzo de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020. ² Ley 2030 del 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 38 DE LA LEY 1564 DE 2012 Y LOS ARTÍCULOS 205 Y 206 DE LA LEY 1801 DE 2016.

Ley 2030 de 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 38 DE LA LEY 1564 DE 2012 Y LOS ARTICULOS 205 Y 206 DE LA LEY 1801 DE 2016. ARTÍCULO 31. Se adicionan tres parágrafos al artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, así: PARÁGRAFO 1. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean 11 comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía. PARÁGRAFO 2. Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que havan sido recibidos para tal fin (...).

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 839400ba2c90758ae5cc7dd85e09d7c669a534339688b7bf1c6378056ce3ea06

Documento generado en 01/03/2022 08:34:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica